

  Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1 de 2
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

San Juan de Pasto, febrero 9 de 2023

Señora educadora
 LEYDY YULIANA GARCIA RODRIGUEZ
 JulianagarciaRodriguezmail.com

Ref: Su requerimiento NAR2024ER001624 de 19/01/2023

Cordial Saludo

En atención al requerimiento de la referencia, mediante el cual aspira a una reclasificación en el valor monetario por poseer un título de posgrado para lo cual se procede a dar respuesta dentro del marco jurídico general el cual nos sirve de fundamento para explicar la situación a consideración:

NORMAS Y CONCEPTO

El Estatuto de Profesionalización Docente – Decreto 1278 de 2002 –establece:

"ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto."
 (subrayado negrillas fuera de texto)

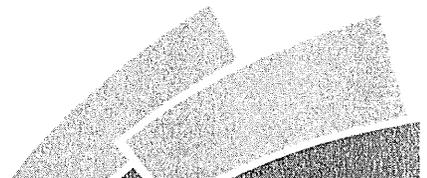
Igualmente, la norma es clara respecto a la selección y nombramiento proveniente de un concurso, así:

ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrado en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.
 (...) (subrayado negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el ingreso a carrera y la inscripción en el escalafón, se debe de agotar necesariamente, lo estipulado en el capítulo II del Decreto 1278 y tener claro lo dispuesto en:

ARTÍCULO 18. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente. (negrillas y subrayado fuera de texto)



  Gobernación de NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	1 de 2
			Versión	5.0
			Vigencia	23/01/2020

Cont. Pág. 2 Oficio

ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto. (...). (negritas y subrayado fuera de texto)

Quando un educador posee un nombramiento como provisional en vacancia definitiva, no ha concursado ante la CNSC, ni ha salido en lista de elegibles, tampoco posee nombramiento en periodo de prueba y no ha sido inscrito en el Escalafón Nacional Docente, ni ha sido evaluado en periodo de prueba, por lo tanto, no se tiene derechos de carrera, y por ende, no puede tener modificaciones salariales.

Por otra parte, el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Educación, derogo y compilo normas de educación y determino la forma de como precedía el nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente, posteriormente, fue subrogado por el Decreto 1657 en su artículo 2.4.1.4.1.4. estableció las reglas para la inscrito en el escalafón docente y por consiguiente adquirir los derechos de carrera.

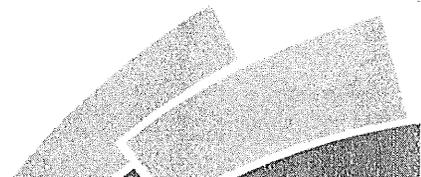
En cuanto al Decreto 0887 de 2023 “Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.”, señala:

“ARTÍCULO 1. Asignación básica mensual. (...)

PARÁGRAFO 4. Los docentes y directivos docentes **nombrados en provisionalidad** o en periodo de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al **primer nivel salarial del grado** en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. **En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.**”

Significa que, los docentes o directivos docentes vinculados en provisionalidad, según los preceptos legales y la disposición salarial prevista en el parágrafo 4, son claros, el determinar que, si no cumplen con lo expresado en ellos, no gozaran de los derechos y garantías de la carrera docente, igualmente, aclara esta última normatividad, que en ningún caso, percibir la remuneración, no significa, que tenga derecho a la inscripción en el escalafón nacional docente y que los provisionales pueden solo recibir la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en que serían inscritos, es decir, el **nivel A**, en caso de participar y superar un concurso ante la CNSC y el periodo de prueba.

Por lo anterior, los nuevos títulos que acrediten posterior a la posesión, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de modificación salarial, ya que los docentes deben de



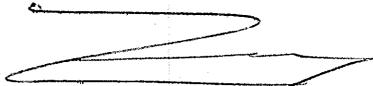
  Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1 de 2
		Versión	5.0
		Vigencia	23/01/2020

Cont. Pág. 3 Oficio

haber sido seleccionado por concurso, nombrado en periodo de prueba y evaluado, en consecuencia, atendiendo lo expuesto, es claro que los docentes provisionales, no les es viable reconocerles nuevos títulos académicos presentados, por cuanto deben de concursar ante la CNSC como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y cumplir con cada uno de los postulados previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, más todas las normas reglamentarias y complementarias que así lo determine.

En estos términos se emite respuesta, contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución", y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 491 de 28/03/2020

Atte.



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental

Revisó: Alexandra Holguín Prieto Profesional Universitario – Grado 4.	09/02/2024	
--	------------	---

